

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **102/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que imputan **AL SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO y AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: La parte quejosa se duele que agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato ingresaron arbitrariamente a sus domicilios, sin que mediara orden alguna y una vez dentro de los inmuebles, dichos funcionarios públicos efectuaron la detención de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**; así mismo se duelen los quejosos que en dicha intervención los Agentes de Policía Ministerial sustrajeron ilegalmente de éstos varios bienes muebles.

CASO CONCRETO

XXXXX, XXXXX y XXXXX, se duelen que la detención de la cual fueron objeto en la madrugada entre el día 24 veinticuatro y 25 veinticinco del mes de enero de 2012 dos mil doce, devino arbitraria toda vez que sin fundamento legal fueron materialmente arrestados por agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato.

En este tenor se cuenta dentro del sumario con copia del oficio 144/PM/2012 en el cual los elementos aprehensores ponen a disposición de la agente del Ministerio Público número I de la ciudad de Silao, Guanajuato, a los ahora quejosos, esto dentro de la averiguación previa número 9935/2012.

De la lectura del documento en cuestión se desprende que la detención en comento se suscitó porque los agentes de policía municipal el día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, se dieron a la tarea de localizar a **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, mismos que fueron señalados por los ofendidos de nombres **XXXXX**, así como **XXXXX**, el primero como las personas que lo privaron de su libertad y el segundo como quienes lo estuvieron cuestionando respecto a las armas que fueron robadas de la bodega de la comunidad de Medrado; en razón de lo cual se infiere tenían ubicados los domicilios de los antes señalados, pues se menciona haberles buscado en diferentes ocasiones y horarios sin resultados.

En el mismo oficio de referencia los agentes de Policía Ministerial narran la detención de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, y se observa que su detención no obedeció a alguna orden de aprehensión, detención o presentación o a que los particulares desplegaran flagrantemente una conducta delictiva, sino que la causa de dicha detención atendió al señalamiento que existía sobre ellos dentro de la averiguación previa ya referida.

De lo anterior viene en consecuencia advertir que la detención de los ahora agraviados resultó arbitraria, toda vez que ésta no se encuentra suficientemente motivada y fundada, pues no existió orden girada por autoridad competente a efecto de que se restringiera la libertad de los quejosos, ni que estos estuviesen en flagrancia de alguna actividad delictiva en el momento preciso en el que fueron detenidos, cuestión por el cual el actuar de los policías ministeriales resultó arbitraria y no apegado a la norma.

Lo anterior se robustece con el hecho de que es la propia Representación Social, de acuerdo a lo manifestado en su propio informe por parte del Lic. Jaime Antonio Rodríguez González, Agente del Ministerio Público de Silao, quien luego de la presentación de los quejosos, resolvió calificar de no legal la detención y ordenó la no retención y puesta en libertad de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en virtud de que como se ha probado, no existió algún elemento que permitiese a los agentes de Policía Ministerial realizar la detención de tal forma, pues dichos funcionarios no se encontraban facultados para detener a las personas, situación que resulta de explorado derecho únicamente es posible cuando cuentan con una orden fundada y motiva por parte de autoridad competente para tal efecto, situación ante la cual es dable emitir pronunciamiento de reproche.

Referente a los golpes que refirieron haber recibido **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, no obstante lo manifestado por los testigos de cargo en sus comparecencias ante este Organismo, quien esto suscribe arriba a la conclusión de que no se cuenta con elemento de prueba dentro del presente sumario permitan imputar la responsabilidad que sobre el particular punto de queja se pretende. Ello es así pues se cuenta con los certificados médicos de ingreso proporcionados por el Centro de Reinserción Social de Guanajuato capital, en los que se hizo constar que los ahora quejosos, a la exploración física que les fue practicada en punto de las 21:40, 21:50 y 22:00 horas, respectivamente, del día fecha 26 de enero de 2012 dos mil doce, (esto es aproximadamente entre 48 y 58 horas después de su detención, tomando en cuenta la razón de recepción del oficio 144/PM/2012 por el cual se puso a disposición del Ministerio Público a los ahora quejosos en punto de las 15:00 once horas del día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce), no presentaron lesiones recientes, según se constata a fojas 275, 278 y 304 del expediente en se actúa, por lo que en la especie no ha lugar a formular pronunciamiento alguno de reproche.

Ahora bien, con relación al punto de queja consistente en Allanamiento de Morada, la parte quejosa se duele que en fecha 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, varios agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, ingresaron a los domicilios ubicados en Boulevard XXXXX número XXXXX, calle XXXXX número XXXXX del fraccionamiento XXXXX y calle XXXXX número XXXXX del fraccionamiento XXXXX, todos en la ciudad de Silao, Guanajuato, sin que mediara orden legal para tal efecto y que una vez dentro de las fincas citadas los funcionarios públicos señalados como responsables detuvieron a XXXXX, XXXXX y XXXXX, además de haber sustraído irregularmente diversos bienes muebles pertenecientes a los quejosos.

Por su parte la autoridad señalada como responsable negó lisa y llanamente que los hechos hayan ocurrido como lo narra la parte lesa, pues como se desprende de los informes rendidos ante esta Procuraduría y de las comparecencias de los agentes de Policía Ministerial señalados como responsables, señalaron que el operativo que resultó en la detención de los particulares citados en el párrafo anterior inmediato, se desplegó en la vía pública y que en ningún momento se ingresó a los domicilios de éstos, menos aún sustrajeron pertenencia alguno.

Así pues, en lo referente al presunto ingreso al domicilio ubicado en la calle de XXXXX número XXXXX zona centro de la ciudad de Silao, Guanajuato, con las probanzas expuestas en párrafos precedentes, a saber las declaraciones de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y la menor XXXXX, se colige que efectivamente agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, ingresaron al domicilio que habitan sin que mediara orden legal para tal efecto, ello con la finalidad de detener ilegalmente a XXXXX, pues todos ellos son contestes en referir que al encontrarse en el interior de su domicilio en horas de la madrugada (aproximadamente las 5:00 horas de la mañana), fueron despertados de manera abrupta por los ruidos que hacían los funcionarios públicos inquiridos, quienes exigían les abrieran la puerta para el efecto de ingresar al domicilio, lugar en el que se ejecutó la detención controvertida una vez que estuvieron en el interior de la casa habitación, hecho que se presume cierto, pues la autoridad es omisa en demostrar que la captura de XXXXX, se hubiera efectuado ciertamente en la vía pública, situación que resulta del todo reprochable.

Circunstancias de modo y tiempo similares se advierten respecto al allanamiento de domicilio reclamado por parte de XXXXX y XXXXX, quienes igualmente refirieron que a muy temprana hora en el interior de sus domicilios se verificaron las detenciones ilegales de sus parejas XXXXX y XXXXX, respectivamente, hecho que al igual que lo preceptuado en el párrafo precedente se presume cierto, puesto que la autoridad señalada responsable fue omisa en demostrar que la captura de estos últimos se hubiera efectuado ciertamente en la vía pública, siendo insuficiente para desvirtuar la imputación la negación lisa y llana que vertiera en la información proporcionada a este Organismo.

Finalmente, respecto a las pertenencias que XXXXX, XXXXX y XXXXX, refirieron les fueron sustraídas de su domicilio, es de advertir que respecto de las mismas quienes se dicen agraviadas no demostraron más allá de sus dichos la pre-existencia y falta posterior de tales posesiones, motivo por el cual no resulta procedente imputar la responsabilidad que se pretende, lo que de conformidad con el numeral 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte lesa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado a la interesada en el acuerdo de admisión de la instancia.

Por anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial, **Héctor Abraham Torres Cisneros, Julio Cesar Quintero Cortés, Efrén González Córdoba, José de Jesús García Torres y Gerardo Soto Rosales**, por la **Detención Arbitraria** de que se dolieron los quejosos XXXXX, XXXXX y XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial, **Héctor Abraham Torres Cisneros, Julio Cesar Quintero Cortés, Efrén González Córdoba, José de Jesús García Torres y Gerardo Soto Rosales**, con motivo del **Allanamiento de Domicilio** en que incurrieron en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del licenciado **César Augusto Gasca Toledo**, **Subprocurador de Investigación Especializada**, de la licenciada **Veneranda del Carmen Rangel López**, **Agente del Ministerio Público número I de la ciudad de Silao**, y del licenciado **Jaime Antonio Rodríguez González**, **Agente del Ministerio Público de Silao**, respecto a la imputación de **Detención Arbitraria** que les fuera imputada por parte de **XXXXX, XXXXX, y XXXXX**, y de **Allanamiento de Morada**, que les fuera imputado por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial, **Héctor Abraham Torres Cisneros**, **Julio Cesar Quintero Cortés**, **Efrén González Córdoba**, **José De Jesús García Torres y Gerardo Soto Rosales**, por lo que respecta al **Robo** que les fuera imputado por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.